

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0069

XAVIER MAURICIO ENDERICA SALGADO
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 estipula que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables...”*;

QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal 1) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, ejercer la competencia para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

QUE, el artículo 26 de la ley ibídem establece: *“Deporte Formativo.- El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”*;

QUE, dentro del artículo 27 literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se encuentran los Clubes Deportivos Especializados Formativos;



QUE, en el artículo 28 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, detalla los requisitos que se deben cumplir para obtener su personería jurídica;

QUE, el Art. 48 de la precitada norma integra a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y dispone que su máximo órgano corporativo, la Asamblea General, esté conformada por clubes especializados, formativos y/o de alto rendimiento, en un número de cinco como mínimo para su aprobación. Esta norma concuerda con el Reglamento General a la Ley del Deporte vigente cuando señala la forma en que se toman decisiones válidas en el seno de su asamblea General: *“Artículo 28.- de la Toma de decisiones: “Para la adopción y toma de decisiones dentro de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, según lo establece el artículo 48 de la Ley, los porcentajes de decisión deberán dividirse equitativamente entre los miembros acreditados de acuerdo a la naturaleza de cada club ... En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, este tendrá setenta por ciento de la votación”*. El mismo principio se encuentra en el literal a) del Art. 41, del Reglamento General a la Ley cuando establece que dichas Federaciones para poder constituirse requieren de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes formativos, sin los cuales no se cumple su condición de existencia;

QUE, la conformación de los clubes especializados en la Federaciones Ecuatorianas por Deporte, así como en el resto de organizaciones deportivas, constituye la manifestación de los principios democráticos que animan a todo el sistema político, social y legal aplicados a la esfera del deporte nacional, conforme reza el mismo artículo anterior en su inciso siguiente: *“Las Federaciones Ecuatorianas por deporte deberán incluir en sus Estatutos los procedimientos necesarios para asegurar los principios constitucionales de participación en democracia, observando principalmente los de garantía de democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas. En las disposiciones estatutarias, se deberá prever los mecanismos mediante los cuales se garantice la continuidad de la actividad deportiva, para el efecto. se deberán hacer constar disposiciones relacionadas a los procesos eleccionarios y de toma de decisiones, principalmente en lo correspondiente al quórum de instalación y votación de la respectiva Federación”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 834, de 19 de noviembre de 2015, el Señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro del Deporte al señor Xavier Mauricio Enderica Salgado;

QUE, la señora María Monserrate Ganchozo Lucas, Presidenta Provisional del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB”**, solicitó se apruebe el Estatuto de la mencionada organización deportiva;

QUE, mediante Memorando MD-GD-2015-1087, de 21 de mayo de 2015, el Msc .Carlos Fernando Lara, Director de Gestión de Deportes, emite el Informe Técnico Favorable. **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB”**.

Que mediante Memorando Nro. MD-SSTM-2015-0418, de 22 de mayo de 2015 el Msc. Carlos Fernando Lara Tapia, Director de Gestión de Deportes, remite el informe técnico favorable una vez que ha completado la documentación requerida y cumple con los requisitos establecidos para la aprobación de estatutos del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**.

QUE, el Informe Técnico emitido por la Dirección de Deportes de esta Cartera de Estado, le habilita al **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**; la práctica de la disciplina de **HOCKEY SOBRE CESPED**.

QUE, mediante Oficio No. MD-DJAD-2015-0829, de 29 de junio de 2015, la Dirección Jurídica de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite el informe jurídico para que se subsane o complete la documentación para proceder con la aprobación del Estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DE ALTO RENDIMIENTO "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**:

QUE, la Sra. María Monserrate Ganchozo Lucas, Presidente Provisional del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DE ALTO RENDIMIENTO "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**, solicitó una vez realizadas las rectificaciones y completada la documentación, mediante trámite número MD-DGSG-2015-2550, de fecha 16 de marzo de 2015, se Apruebe el Estatuto de la mencionada organización deportiva;

QUE, el **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**, subsano lo solicitado en el Oficio No. MD-DJAD-2015-0829, de 29 de junio de 2015, emitido por la Dirección de Asuntos Deportivos;

QUE, mediante Memorando Nro. MD-DJAD-2015-0893, de 08 de octubre de 2015, la Dirección Jurídica de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para la Aprobación del Estatuto de **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DE ALTO RENDIMIENTO "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder la Personería Jurídica y la Aprobación del Estatuto de **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**; Provincia Manabí, Cantón Tosagua, en aquellas disposiciones conformes a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como su respectivo Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Estatuto reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB"**



ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO CUARTO.- Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB”; responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB” expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con la disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- En el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio definitivo de **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “ANGEL P. GILER HOCKEY CLUB”** o a la ratificación del Directorio Provisional designado en el acto constitutivo, en base a los Estatutos aprobados; y en el plazo de 15 días posteriores a la elección, deberán solicitar la inscripción del Directorio en el Ministerio Sectorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., **07 ENE 2016**



XAVIER MAURICIO ENDERICA SALGADO
MINISTRO DEL DEPORTE